



Roj: **STSJ CAT 64/2024 - ECLI:ES:Tsjcat:2024:64**

Id Cendoj: **08019340012024100036**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Barcelona**

Sección: **1**

Fecha: **12/01/2024**

Nº de Recurso: **4140/2023**

Nº de Resolución: **114/2024**

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **JAUME GONZALEZ CALVET**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA

CATALUNYA

**SALA SOCIAL**

**NIG** : 08019 - 44 - 4 - 2022 - 8023799

AR

**Recurso de Suplicación: 4140/2023**

ILMO. SR. EMILIO GARCIA OLLÉS

ILMO. SR. JAUME GONZALEZ CALVET

ILMA. SRA. M. MACARENA MARTINEZ MIRANDA

En Barcelona a 12 de enero de 2024

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. citados al margen,

**EN NOMBRE DEL REY**

ha dictado la siguiente

**S E N T E N C I A** núm. 114/2024

En el recurso de suplicación interpuesto por Mercedes frente a la Sentencia del Juzgado Social 2 Barcelona de fecha 11 de mayo de 2023 dictada en el procedimiento Demandas nº 465/2022 y siendo recurridos DETECAMI S.A.U., INPRODI- **INGHIRAMI** PRODUZIONE DISTRIBUZIONE,S.P.A. y FONS DE GARANTIA SALARIAL (FOGASA), ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. Jaume Gonzalez Calvet.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda sobre Extinción a instancia del trabajador, en la que el actor, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 11 de mayo de 2023 que contenía el siguiente Fallo:

"Se DESESTIMA la demanda interpuesta por D<sup>a</sup>. Mercedes contra DETECAMI S.A.U. E IMPRODI - **INGHIRAMI** PRODUZIONE DISTRIBUZIONI S.P.A. y FONDO DE GARANTÍA SALARIAL.

Se tiene por DESISTIDA a y D<sup>a</sup>. Patricia de sus pretensiones."

**SEGUNDO.-** En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:



**PRIMERO.-** D<sup>a</sup>. Mercedes presta servicios para la empresa Detecami S.L., con categoría profesional de oficial administrativa, antigüedad computable desde el 13/06/79 y salario mensual bruto, con inclusión de partes proporcionales de pagas extras, de 3.655,00 euros. (No controvertido)

**SEGUNDO.-** La empresa rescindió el contrato de alquiler del centro de trabajo donde prestaba servicios la actora, a petición de la propiedad y previo pago de una indemnización, con efectos del 30/09/21. (Folios 48 y 49)

Desde el 01/10/21 la actora realiza sus funciones en régimen de teletrabajo al 100%. (No controvertido)

**TERCERO.-** En fecha 28/09/21 la demandante remitió un correo a **Inghirami** proponiendo que se le abonara a ella y a su compañera D<sup>a</sup>. Patricia una compensación por teletrabajo de 100 euros mensuales. La empresa ofreció el pago de 10 euros mensuales. (Folio 53)

**CUARTO.-** La demandante y D<sup>a</sup>. Patricia han interpuesto demanda de reclamación de cantidad contra las codemandadas peticionando el abono de 1.432 euros para la Sra. Patricia y 2.890,31 euros para la Sra. Mercedes en concepto de gastos por teletrabajo. (Folios 78 a 83)

**QUINTO.-** Detecami declaró en las cuentas anuales de 2018 un ingreso por enajenación de inmovilizado de 1.354.005,52 euros, fruto del cual obtuvo un resultado del ejercicio de 861.457,16 euros. (Folio 93)

**SEXTO.-** El apartado de "Operaciones con partes vinculadas" de la memoria de las cuentas anuales señala que se realizaron operaciones de compras de mercaderías a **Inghirami** por valor de 181.908,40 euros en el año 2018, 236.729,24 euros en el año 2019, y 163.924,43 euros en el ejercicio 2020. (Folios 89, 101 y 119)

**SÉPTIMO.-** La demandante interpuso denuncia ante Inspección de Trabajo por la falta de compensación de gastos por teletrabajo, e Inspección emitió informe en indicando que se iniciaría procedimiento sancionador contra la empresa por este motivo. El apartado de Hechos Constatados señala " *la representación empresarial confirmó que no se le abona cantidad alguna en concepto de teletrabajo, no aportando ninguna justificación y que no disponen de ningún acuerdo escrito con ella para la prestación del trabajo a distancia*". (Folios 133 a 135)

**OCTAVO.-** La titularidad del 100% de las acciones sociales de Detecami pertenece a **Inghirami**. Los administradores de la sociedad son D<sup>a</sup>. Zulima y D. Eladio. (Folios 136 y 137)

**NOVENO.-** Ha tenido lugar ante el CMAC el preceptivo acto de conciliación con resultado de sin avenencia. La papeleta se presentó el día 29/04/22. (Folio 6)

**DÉCIMO.-** La parte actora no ostenta ni ha ostentado durante el año anterior al despido la condición de representante legal o sindical de los trabajadores. (No controvertido)"

**TERCERO.-** Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte actora Mercedes, que formalizó dentro de plazo, y que la parte contraria DETECAMI S.A.U. e INPRODI- **INGHIRAMI** PRODUZIONE DISTRIBUZIONE,S.P.A, a las que se dio traslado, impugnaron, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La representación letrada de la trabajadora demandante interpone recurso de suplicación fundamentado en dos motivos. El primero de ellos se formula al amparo del apartado b) del art. 193 LRJS, interesándose la modificación del hecho probado 1º de la sentencia. El segundo motivo de suplicación se plantea al amparo del art. 193, c) LRJS, denunciándose la infracción de un precepto legal, así como de jurisprudencia. El recurso concluye solicitando la revocación de la sentencia recurrida, la estimación íntegra de la demanda y la extinción de la relación laboral que unía a las partes con reconocimiento del derecho a percibir la indemnización en la cuantía establecida para el despido improcedente.

La representación letrada de las empresas demandadas ha presentado escrito de impugnación del recurso, oponiéndose a cada uno de los motivos de suplicación planteados y concluyendo con la petición de desestimación íntegra del recurso de suplicación y la confirmación de la sentencia de instancia en todos sus extremos.

**SEGUNDO.-** Con correcto amparo procesal en el art. 193, b) LRJS, la recurrente solicita en el primer motivo de suplicación la modificación del hecho probado 1º, cuyo texto alternativo propuesto mantiene la literalidad de la redacción original aunque modificándose únicamente la cuantía del salario que percibía la parte actora, interesándose la sustitución del importe de 3.655 euros que consta en la sentencia por la cuantía de 3.999,02 euros. Para apoyar la revisión fáctica la parte recurrente señala el documento foliado con el número 132, que se corresponde al recibo salarial de enero de 2023.



La parte recurrida se opone a la modificación recordando que el importe salarial que consta en sentencia es el que se hizo constar por la trabajadora en su demanda, no resultando tal cuantía controvertida en el acto del juicio, de forma que no puede ser aceptada en el recurso de suplicación la introducción de tal variación de la demanda.

En el presente supuesto, no puede accederse a la modificación fáctica propuesta porque contraviene lo previsto en el art. 233.1 LRJS, pues la Sala en el recurso de suplicación no puede admitir a las partes alegaciones de hechos que no resulten de los autos, regla que consagra el principio de congruencia de las pretensiones procesales de las partes entre el primer y segundo grado jurisdiccional ( SSTSJ de Catalunya de 8 de febrero de 2019, rec. 6010/2018 i 19 de febrero de 2021, rec. 4461/2020). Esta prohibición constituye un mecanismo procesal que tiene como finalidad evitar que se cause indefensión al resto de partes ( STSJ de Catalunya de 16 de abril de 2019, rec. 641/2019), dado que sobre las cuestiones nuevas planteadas en suplicación la contraparte no pudo alegar ni practicar prueba alguna en el acto del juicio, hecho que la coloca en total indefensión. Y en el presenta caso, el salario que consta en sentencia es el que la misma parte actora hizo constar en su demanda, constituyendo un dato pacífico para las partes en el acto del juicio, no resultando aceptable en el recurso de suplicación la variación de la cuantía del salario que resultó incontrovertida en el acto del juicio, pues coloca en total indefensión a la parte demandada, que ninguna prueba puede practicar en torno a la nueva y sorpresiva cuantificación del salario. Por todo ello, procede rechazar la revisión fáctica solicitada en el primer motivo de recurso.

**TERCERO.-** Con correcto amparo procesal en el art. 193, c) LRJS, la parte recurrente denuncia en el segundo motivo de recurso la infracción por parte de la sentencia de instancia del art. 50.1, c) ET así como de la doctrina jurisprudencial existente en torno al grupo empresarial patológico. La parte recurrente considera infringido el precepto estatutario alegando incumplimientos empresariales tales como retrasos en el pago de las mensualidades de febrero, marzo, extra de marzo y abril, así como incumplimientos diversos en torno al teletrabajo de la demandante, y ello teniendo en cuenta el carácter voluntario del teletrabajo así como el derecho a percibir una compensación por los gastos causados por la ejecución del trabajo desde el domicilio del trabajador.

La sentencia recurrida considera que no concurre causa de extinción del contrato laboral ex art. 50.1, c) ET por cuanto que no ha quedado acreditado ningún incumplimiento contractual vinculado al retardo en el pago de los salarios. Y en cuanto a eventuales incumplimientos relacionados con el teletrabajo que desarrolla la trabajadora demandante, considera que magistrado de instancia que no ha quedado acreditada la existencia de un pacto entre las partes en virtud del cual la situación de teletrabajo hubiera de concluir en fecha 31-03-22, y en lo que respecta a la inexistencia de compensación por gastos, considera la sentencia de instancia que el incumplimiento de tal obligación no es de una gravedad tal que justifique la extinción indemnizada del contrato laboral a instancia del trabajador.

Centrada la controversia en los términos expuestos, en primer lugar ha de subrayarse que este motivo de recurso deberá rechazarse porque se sustenta en hechos que no constan acreditados en el relato fáctico de la sentencia de instancia. En efecto, la parte recurrente no puede obviar que en la jurisdicción social rige el principio de instancia única, lo que significa que los recursos devolutivos, como el de suplicación o los de casación, son recursos extraordinarios, a diferencia de la apelación civil, de forma que el tribunal *ad quem* no puede enjuiciar globalmente de nuevo la prueba practicada en la instancia, teniendo limitado su conocimiento a los motivos de recurso tasados legalmente y a los concretos aspectos que puedan suscitar la parte recurrente o la impugnante recurrida. Y en el caso que nos ocupa, la parte recurrente enfoca su argumentación como si se tratara de un recurso de apelación, pues para sostener sus alegaciones jurídicas parte de hechos que no están integrados en el relato fáctico. Por ejemplo, la recurrente alega el retraso en el pago del salario cuando nada de ello ha quedado acreditado ni -por ello mismo- tiene acogida en el relato fáctico de la sentencia de instancia, alegándose también supuestos incumplimientos empresariales en relación al teletrabajo que tampoco tienen reflejo en el relato de hechos probados de la resolución recurrida. Pues bien, frente a tales actuaciones procesales que violentan los principios que rigen el recurso extraordinario de suplicación o de casación, la jurisprudencia laboral ha declarado que no es posible sustentar un motivo de denuncia jurídico-sustantiva en hechos distintos a los recogidos en el relato fáctico de la sentencia recurrida, debiéndose rechazar esta práctica procesal que basa la censura jurídica partiendo de premisas fácticas distintas a las de la resolución recurrida ( SSTS, 4ª, de 12 de mayo de 2017, rec. 210/2015; 23 de noviembre de 2016, rec. 94/2016 y 16 de diciembre de 2016, rec. 65/2016).

En definitiva, partiendo de los hechos que se declaran probados, es obvio que no consta retardo alguno en el abono del salario a la trabajadora demandante. Y en cuanto al teletrabajo, tampoco se ha acreditado la existencia de compromiso empresarial de poner fin al teletrabajo en una fecha determinada. Finalmente, aunque es cierto que sí que aparece como un hecho acreditado el impago a la demandante de la



correspondiente compensación por gastos por realización del teletrabajo, no es menos cierto que no existe una cantidad estipulada entre las partes, siendo ello objeto de litigio y pendiente de resolución, de forma que tal incumplimiento no reviste la gravedad suficiente como para justificar la decisión extintiva por resultar su cuantificación una cuestión litigiosa entre las partes y, además, por tratarse de un importe de cuantía menor, teniendo en cuenta que la suma mensual solicitada por la actora por tal concepto se fijaba en 100 euros mensuales.

Al respecto, ha de recordarse que sobre las causas de extinción de la letra c) del apartado 1 del art. 50 ET, la jurisprudencia ha insistido en la necesidad de que los incumplimientos contractuales tengan carácter grave, como pueden ser supuestos de acoso, falta de ocupación efectiva, incumplimientos graves en materia de prevención de riesgos laborales o de obligaciones de Seguridad Social. Y cuando los incumplimientos se refieren a cuestiones retributivas, también se exige por la jurisprudencia que los mismos sean de entidad, como explica la STS, 4ª, de 24 de setiembre de 2013, rec. 3850/2011: [...] *a partir de la STS de 24/3/1992 (RCUD 413/1991) en la que, rectificando doctrina anterior, se deja de exigir como requisito para apreciar la gravedad del incumplimiento a que se refiere el artículo 50.1,b) del ET la culpabilidad del empresario, siendo también irrelevante "la mala situación económica empresarial", pasando a instaurarse, como recuerda la sentencia de contraste, un criterio objetivo en los siguientes términos: <<para determinar tal "gravedad" del incumplimiento "debe valorarse exclusivamente si el retraso o impago es o no grave o trascendente en relación con la obligación de pago puntual del salario "ex" artículos 4.2 f) y 29.1 del Estatuto de los Trabajadores, partiendo de un criterio objetivo (independiente de la culpabilidad de la empresa), temporal (continuado y persistente en el tiempo) y cuantitativo (montante de lo adeudado)">>. Doctrina que se mantiene en muchas otras sentencias de esta Sala Cuarta: 10/6/2009 (RCUD 2461/2008), 26/7/2012 (RCUD 4115/2011), 3/12/2012 (RCUD 612/2012) y 25/2/2013 (RCUD 380/2012), entre otras.*

En el caso que se examina, la Sala ha de convenir con el *iudex a quo* que el eventual incumplimiento de la obligación empresarial de compensar los gastos derivados del teletrabajo ex art. 12 de la Ley 10/2021, de 9 de julio, de trabajo a distancia, no constituye causa de gravedad suficiente para acordar la extinción indemnizada del contrato laboral del art. 50.1, c) ET, básicamente atendiendo a que las partes no han fijado su importe y a que se halla *sub iudice* su cuantificación, además de que el importe finalmente debido pueda resultar ser de escasa relevancia económica.

**CUARTO.-** En el segundo motivo de suplicación se denuncia también la infracción de la doctrina jurisprudencial - STS, 4ª, de 31 de diciembre de 1991- del levantamiento del velo. La recurrente sostiene que: *Detecami e Inprodi-Inghirami, SPA desde siempre han actuado como un grupo patológico de empresas a efectos laborales [...].* Postula la recurrente que en el supuesto que nos ocupa la vinculación entre ambas compañías se caracteriza por existir una dirección unitaria, una apariencia externa de unidad empresarial, una confusión de patrimonios o caja única. Por todo ello, en el supuesto de estimarse la demanda, procedería la declaración de la responsabilidad conjunta y solidaria de ambas empresas.

En la impugnación del recurso, la parte demandada se opone a este motivo de recurso por considerar que los hechos alegados en el recurso que podrían justificar eventualmente la estimación del mismo no han sido acreditados ni tampoco incorporados al relato de hechos probados, razón por la cual no existe una mínima base fáctica que sustenta la declaración de grupo empresarial en fraude de ley.

Para resolver esta cuestión suscitada procede recordar la vigente jurisprudencia sobre la existencia de grupo patológico de empresa y la doctrina en torno al alzamiento del velo. Explica la vigente jurisprudencia laboral la STS, 4ª, de 11 de julio de 2018, rec. 81/2017:

"CUARTO.- [...] Para empezar recordemos una precisión terminológica que hemos efectuado en los tiempos recientes e indicativa de que "la expresión "grupo patológico" ha de ser reservada para los supuestos en que las circunstancias determinantes de la responsabilidad solidaria se enmarcan en el terreno de la ocultación o fraude, pero cuando los datos objetivos que llevan a esa responsabilidad laboral no se ocultan, no responden a una actuación con finalidad defraudatoria ni atienden a abuso alguno, la terminología más adecuada más bien debiera ser la de "empresa de grupo" o "empresa-grupo", que resultaría algo así como el género del que aquél -el grupo patológico- es la especie, cualificada precisamente por los referidos datos de abuso, fraude u ocultación a terceros" (así, SSTS -todas ellas de Pleno-20/10/15 -rco 172/14-, asunto "Tragsa"; 850/2017, de 31/10/17 - rco 115/17-, para "Ayuntamiento de Isla Cristina"; y 869/2017, de 10/11/17 - rco 3049/15-, asunto "Tecno Envases, SA").

2.- *Los requisitos en general del "grupo".- Efectuada tal precisión, corresponde referir nuestra doctrina sobre la existencia de grupo empresarial a efectos laborales -sea "grupo patológico" o simple "empresa-grupo"-, que ha sido desarrollada en numerosas resoluciones del Pleno de la Sala [SSTS 27/05/13 -rco 78/12-, asunto "Aserpal"; ...; 28/01/14 -rco 16/13-, asunto "Jtekt Corporation"; 04/04/14 -rco 132/13-, asunto "Iberia Expres"; 21/05/14*



-rco 182/13-, asunto "Condesa "; 02/06/14 -rcud 546/13-, asunto "Automoción del Oeste ";...; 22/09/14 -rco 314/13-, asunto "Super Olé "; ...; - 24/02/15 -rco 124/14-, asunto "Roto encuadernación "; y 16/07/15 -rco 31/14-, asunto "Iberkake "] y que puede ser resumida con las siguientes indicaciones:

"a).- Que son perfectamente diferenciables el inocuo -a efectos laborales- "grupo de sociedades" y la trascendente -hablamos de responsabilidad- "empresa de grupo".

b).- Que para la existencia del segundo -empresas/grupo- "no es suficiente que concurra el mero hecho de que dos o más empresas pertenezcan al mismo grupo empresarial para derivar de ello, sin más, una responsabilidad solidaria respecto de obligaciones contraídas por una de ellas con sus propios trabajadores, sino que es necesaria, además, la presencia de elementos adicionales", porque "los componentes del grupo tienen en principio un ámbito de responsabilidad propio como personas jurídicas independientes que son".

c).- Que "la enumeración -en manera alguna acumulativa- de los elementos adicionales que determinan la responsabilidad de las diversas empresa del grupo bien pudiera ser la que sigue: 1º) el funcionamiento unitario de las organizaciones de trabajo de las empresas del grupo, manifestado en la prestación indistinta de trabajo -simultánea o sucesivamente- en favor de varias de las empresas del grupo; 2º) la confusión patrimonial; 3º) la unidad de caja; 4º) la utilización fraudulenta de la personalidad jurídica, con creación de la empresa "aparente"; y 5º) el uso abusivo -anormal- de la dirección unitaria, con perjuicio para los derechos de los trabajadores".

d).- Que "el concepto de grupo laboral de empresas y, especialmente, la determinación de la extensión de la responsabilidad de las empresas del grupo depende de cada una de las situaciones concretas que se deriven de la prueba que en cada caso se haya puesto de manifiesto y valorado, sin que se pueda llevar a cabo una relación numérica de requisitos cerrados para que pueda entenderse que existe esa extensión de responsabilidad" (así, SSTS 20/10/15 -rco 172/14-, para "Tragsa "; 450/2017, de 30/05/17 - rco 283/16 -, asunto "Aqua Diagonal Wellness Center SL "; 850/2017, de 31/10/17 - rco 115/17-, para "Ayuntamiento de Isla Cristina "; 866/2017, de 08/11/17 - rco 40/17-, asunto "Cemusa"; 869/2017, de 10/11/17 - rcud 3049/15- , asunto "Tecno Envases, SA")

3.- Concretos elementos determinantes.- Finalmente, sobre los referidos elementos adicionales son imprescindibles las precisiones -misma doctrina de la Sala- que siguen:

a).- *Funcionamiento unitario con confusión de plantillas.*- En los supuestos de "prestación de trabajo "indistinta" o conjunta para dos o más entidades societarias de un grupo nos encontramos... ante una única relación de trabajo cuyo titular es el grupo en su condición de sujeto real y efectivo de la explotación unitaria por cuenta de la que prestan servicios los trabajadores"; situaciones integrables en el art. 1.2. ET, que califica como empresarios a las "personas físicas y jurídicas" y también a las "comunidades de bienes" que reciban la prestación de servicios de los trabajadores".

b).- *Confusión patrimonial.*- Este elemento "no hace referencia a la pertenencia del capital social, sino a la pertenencia y uso del patrimonio social de forma indistinta, lo que no impide la utilización conjunta de infraestructuras o medios de producción comunes, siempre que esté clara y formalizada esa pertenencia común o la cesión de su uso"; y "ni siquiera existe por encontrarse desordenados o mezclados físicamente los activos sociales, a menos que "no pueda reconstruirse formalmente la separación".

c).- *Unidad de caja.*- Factor adicional que supone el grado extremo de la confusión patrimonial, hasta el punto de que se haya sostenido la conveniente identificación de ambos criterios; hace referencia a lo que en doctrina se ha calificado como "promiscuidad en la gestión económica" y que al decir de la jurisprudencia alude a la situación de "permeabilidad operativa y contable", lo que no es identificable con las novedosas situaciones de "cash pooling" entre empresas del mismo Grupo, en las que la unidad de caja es meramente contable y no va acompañada de confusión patrimonial alguna, por tratarse de una gestión centralizada de la tesorería para grupos de empresas, con las correspondientes ventajas de información y de reducción de costes.

d).- *Utilización fraudulenta de la personalidad.*- Apunta a la "creación de empresa aparente" -concepto íntimamente unido a la confusión patrimonial y de plantillas- y alude al fraude en el manejo de la personificación, que es lo que determina precisamente la aplicación de la doctrina del "levantamiento del velo", en supuestos en los que -a la postre- puede apreciarse la existencia de una empresa real y otra que sirve de "pantalla" para aquélla.

e).- *Uso abusivo de la dirección unitaria.*- La legítima dirección unitaria puede ser objeto de abusivo ejercicio -determinante de solidaridad- cuando se ejerce anormalmente y causa perjuicio a los trabajadores, como en los supuestos de actuaciones en exclusivo beneficio del grupo o de la empresa dominante" (en tal sentido, las decisiones de Pleno citadas en el apartado anterior).

En el caso que nos ocupa, para valorar la existencia de un grupo patológico de empresas debe partirse de los hechos que se declaran probados en la sentencia de instancia. Y a partir de la resultancia fáctica de la resolución recurrida, debe concluirse que no se ha acreditado por la demandante ninguna circunstancia



a partir de la cual puede cabalmente deducirse la existencia de grupo empresarial patológico. Es cierto que, conforme a los hechos que se declaran probados, existen vinculaciones societarias entre ambas empresas codemandadas, pues la titularidad del 100% de las acciones sociales de Detecamin pertenece a la codemandada Inghirami y que los administradores de la sociedad son Dña. Zulima y D. Eladio (H.P. 8º), sin embargo estos datos lo que ponen en evidencia es que se está ante un grupo de sociedades del art. 42 y siguientes del Código de Comercio, pues una de las codemandadas ostenta el control de la otra. Con arreglo a la doctrina jurisprudencial, debe advertirse que el mero hecho de que dos o más empresas pertenezcan a un mismo grupo de sociedades no comporta la responsabilidad solidaria de las mismas ( SSTS, 4ª, de 30-01-90, RJ 1990\233; 23-01-02, RJ 2002\2695; 28-06-02, RJ 2002\10530; etc.). Tampoco comporta la calificación de grupo empresarial patológico o en fraude de ley el hecho de que una empresa tenga acciones de otra ( SSTS, 4ª, de 21-12-00, rec. 4383/1999 y de 4-04-02, rec. 3045/2001). Por tanto, de la figura legal de grupo de sociedades, prevista en la legislación mercantil, no deriva más obligación que la de presentación de cuentas anuales e informe de gestión consolidados, sin que se prevea su responsabilidad solidaria ni se excepcione la responsabilidad limitada de cada una de las compañías integrantes del grupo respecto de sus obligaciones frente a terceros.

En definitiva, no constando ni confusión patrimonial ni de plantillas, ni caja única, ni utilización fraudulenta de la personalidad jurídica separada de la sociedad empleadora ni, en definitiva, fraude de ley ni abuso de derecho por parte de las compañías demandadas respecto a los derechos que derivan del vínculo laboral de la trabajadora demandante, es muy evidente que no se ha infringido la doctrina del grupo patológico de empresas o del alzamiento del velo, razón por la cual tampoco puede acogerse favorablemente este último motivo de recurso y, por ello mismo, ha de desestimarse íntegramente el recurso de suplicación interpuesto, confirmando la sentencia de instancia que desestimó la demanda.

Vistos los preceptos legales citados, sus concordantes y demás disposiciones de general y pertinente aplicación.

## FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por la representación letrada de Dña. Mercedes contra la sentencia dictada el día 11 de mayo de 2023, dictada por el Juzgado de lo Social 2 de Barcelona, autos 465/2022, confirmándola íntegramente y absolviendo Detecami, SAU, Inprodi-Inghirami Produzione Distribuciones, SPA y al Fondo de Garantía Salarial de las pretensiones formuladas en su contra. Sin costas.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia se devolverán los autos al Juzgado de instancia para su debida ejecución.

La presente resolución no es firme y contra la misma cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina para ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo. El recurso se preparará en esta Sala dentro de los diez días siguientes a la notificación mediante escrito con la firma de Letrado debiendo reunir los requisitos establecidos en el Artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 del Texto Procesal Laboral, todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o no goce del beneficio de justicia gratuita o no se encuentre excluido por el artículo 229.4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, depositará al preparar el Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, la cantidad de 600 euros en la cuenta de consignaciones que tiene abierta esta Sala, en BANCO SANTANDER, cuenta N° 0965 0000 66, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos.

La consignación del importe de la condena, cuando así proceda, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, con las exclusiones indicadas en el párrafo anterior, y se efectuará en la cuenta que esta Sala tiene abierta en BANCO SANTANDER, cuenta N° 0965 0000 80, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos. La parte recurrente deberá acreditar que lo ha efectuado al tiempo de preparar el recurso en esta Secretaría.



Podrá sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento de la condena por aval solidario emitido por una entidad de crédito dicho aval deberá ser de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento.

Para el caso que el depósito o la consignación no se realicen de forma presencial, sino mediante transferencia bancaria o por procedimientos telemáticos, en dichas operaciones deberán constar los siguientes datos:

La cuenta bancaria a la que se remitirá la suma es IBAN ES 55 0049 3569 920005001274. En el campo del "ordenante" se indicará el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y el NIF o CIF de la misma.

Como "beneficiario" deberá constar la Sala Social del TSJ DE CATALUÑA. Finalmente, en el campo "observaciones o concepto de la transferencia" se introducirán los 16 dígitos indicados en los párrafos anteriores referidos al depósito y la consignación efectuados de forma presencial.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**Publicación.-** La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, de lo que doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ